

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLIVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2022 00063 00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 081

Bolívar (C), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la demanda Ordinaria Laboral de única Instancia, promovida por EMIR ANTONIA LOPEZ MUÑOZ y DORA LOPEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, abogada RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.260 de Popayán y Tarjeta Profesional No 342529, en contra de EL MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordantes del C.G. del P. y Decreto 2213 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la anterior demanda Ordinaria Laboral Única Instancia para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1. Conforme al numeral 1° Artículo 25 del C.P.T. y la Seguridad Social y numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. La designación del juez a quien se dirige, por cuanto se observa que va dirigida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de La Vega- Cauca, que carece de competencia para su conocimiento.
2. Conforme al numeral 6° Artículo 25 del C.P.T. y la Seguridad Social y numeral 4° Artículo 82 del C.G. del P. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” “las varias pretensiones se formularan por separado”; por lo tanto deben estar las pretensiones, las cuales no se registran en la demanda.
3. Respeto al numeral 9 Artículo 25 del C.P.T. y la Seguridad Social y numeral 6 Artículo 82 del C.G. del P. “la petición individualizada y concreta de los medios de prueba” y “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”. Por lo que debe señalarse en forma concreta el motivo de las pruebas testimoniales.
4. Atendiendo el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y la Seguridad Social y numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., el acápite de

RADICACIÓN
ASUNTO
DEMANDANTE
DEMANDADO

191003189001 -2022- 00063 - 00
ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EMIR ANTONIA LOPEZ MUÑOZ Y DORA LOPEZ MUÑOZ
MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA

cuantía debe contener el valor de la pretensión de forma determinada y expresa.

Por tanto, se debe subsanar la demanda dentro del término concedido por el artículo 28 del C.P.T. y la Seguridad Social, dentro del término de cinco (05) días, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la misma

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

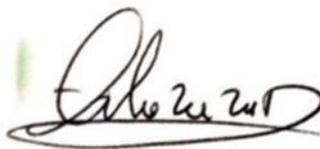
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, a la abogada RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.786.260 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional N°.342529 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No. 036</p> <p>Hoy: 04 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p>
